



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00210-00
ACCIONANTE:	HÉCTOR JULIO PRIETO CELY como agente liquidador de CONVIDA EPS S EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por el señor Héctor Julio Prieto Cely como agente liquidador de CONVIDA EPSS en LIQUIDACIÓN, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 4 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES:

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2023, y dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 12 de mayo de 2023.

Se le ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que una vez, de cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 10 de julio de 2023 de 2023, en la cual indica que Colpensiones no dio respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado, ya que solo realiza un recuento sobre la información ya consignada dentro de las resoluciones de

reconocimiento de pensión de vejez, más no sobre el criterio legal que motivó a incluir la aplicabilidad del artículo 1° de Ley 1821 de 2016 y no las normas que sobre la materia prevé la Ley 100 de 1993.

- 1.2. El 13 de julio de 2023, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante correo electrónico recibido el 19 de julio del mismo año, la directora de acciones constitucionales de la entidad informó que profirió las Resoluciones: SUB 177892 del 11 de julio de 2023, SUB 177892 del 12 de julio de 2023, SUB 132239 del 19 de mayo de 2023, SUB 177853 del 11 de julio de 2023 y SUB 144777 del 01 de junio de 2023, para dar cumplimiento al fallo de tutela. [009]
- 1.3. A través de auto de fecha 3 de agosto de 2023, se puso en conocimiento del accionante la respuesta allegada por la entidad.
- 1.4. El 4 de agosto de 2023, vía correo electrónico el accionante manifiesta su inconformidad al considerar que en la respuesta dada por COLPENSIONES no se observa que la petición haya sido resuelta, pues la petición es clara y se encuentra debidamente fundamentada, la cual consiste en la modificación de cuatro resoluciones y si bien la respuesta no debe ser favorable, la misma debe estar debidamente fundamentada [014]

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto de la orden dada mediante sentencia del 4 de julio de 2023.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 4 de julio de 2023, en el entendido que procedió a dar respuesta a la petición presentada por el accionante como se explica a continuación:

- En la petición radicada el 12 de mayo de 2023 CONVIDA EPSS en liquidación solicitó:

1. PETICIONES:

Modificar las resoluciones que se mencionan más adelante, eliminando la condición de la edad de retiro forzoso y, por consiguiente, se proceda a la inclusión en la nómina de pensionados a los trabajadores a quien le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez, por el cumplimiento de los requisitos previsto en la Ley y que se mencionan a continuación:

- Resolución SUB-20862 de 27 de enero de 2023 - Concha Gómez Guerrero.
- Resolución SUB-72810 del 15 de marzo de 2023 - Genny María López Rangel.
- Resolución SUB-88307 del 29 de marzo de 2023 - Luz Mercedes Pareja Beltrán.
- Resolución SUB-4631 del 27 de marzo de 2023 - Luz Mery Bachiller Ladino.

La anterior solicitud se efectúa con base en los siguientes argumentos:

Para dar respuesta a la anterior petición COLPENSIONES expidió las siguientes Resoluciones:

- Respecto a la señora Concha Gomez Guerrero Resolución SUB 144777 del 01 de junio de 2023:

“Para resolver, se considera: Que esta entidad debe señalar que, tratándose sobre la efectividad de la prestación por vejez de los servidores públicos laboralmente activos, existe norma expresa que impide la percepción simultánea de las dos asignaciones. En efecto, el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, prevé:

“Artículo 19º.- Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de

haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.” (Subraya fiera del texto legal).

Por su parte, el artículo 97 de la misma ley, definió a las sociedades de economía mixta así: “Artículo 97. Sociedades de Economía Mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley. (...) Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.”

A su vez el Código de Comercio señala: “Artículo 461. Definición de la Sociedad de Economía Mixta. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.”

De conformidad con el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, sólo en el evento en que el Estado tenga una participación en el capital social de la empresa superior al 90%, su régimen será el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en la cual según el Decreto 3135 de 196827 sus trabajadores tienen la calidad de Trabajadores Oficiales. Para las demás sociedades de economía mixta, esto es, aquellas que tienen una participación del Estado del 89.99% en el capital o un porcentaje inferior a este se rigen en su actividad comercial y en sus vinculaciones laborales por las disposiciones del derecho privado, lo que significa que sus trabajadores se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo.

Bajo este contexto, la naturaleza jurídica de las sociedades de economía mixta como parte de la administración pública, con un régimen definido por la remisión a normas de derecho común. Esto implicará, por contera, que dentro del género de servidor público se encuentran los trabajadores de las empresas de economía mixta. Respecto del cual, el hecho de que su régimen laboral esté definido por el Código Sustantivo del Trabajo en nada afecta su calidad de servidor público.

En ese orden de ideas, se informa que se mantendrá en suspenso el ingreso en la nómina de la pensión vejez de la señora GOMEZ GUERRERO CONCHA, hasta que se materialice una fecha de retiro real para que se defina el retiro definitivo del servicio de la E.P.S. S CONVIDA. Que conforme a lo anterior se procederá a comunicar el presente Acto administrativo al empleador E.P.S. S CONVIDA. Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en suspenso el ingreso a la nómina de la pensión de vejez reconocida a la señora GOMEZ GUERRERO CONCHA, ya identificada, en los términos indicados en la Resolución No. Sub 20862 de 27 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. **PARÁGRAFO:** Adicional a lo anterior será necesario que además del acto administrativo o del documento en el que la entidad nominadora ordene o certifique el retiro, debe obrar en el expediente escrito en la que la afiliada

manifieste expresamente su voluntad de retirarse de servicio para disfrutar de la prestación reconocida o se cumpla el tiempo del retiro forzoso que es el cumplimiento de los 70 años de edad.

- Respecto a la señora Genny María López Rangel expidió la Resolución N° SUB 177853 del 11 de julio de 2023:

“Que en el presente caso se da aplicación al concepto BZ_2021_15008683 de 15 de diciembre de 2021 y se indica que al igual que ocurre con las empresas de servicios públicos domiciliarios la Ley 1821 de 2016 deberá aplicarse en aquellos supuestos en los que el prestador sea una Empresa Industrial y Comercial del Estado o cuando la propiedad accionaria pública sea superior al 90%, pues en estos casos se está adoptando un molde organizacional propio del derecho administrativo con un régimen laboral particular y diferenciado, pues no se está ante trabajadores particulares sino ante trabajadores oficiales

FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ CIRCULAR OAL-02-2021 – DE 07 DE JULIO DE 2021 MODIFICA CIRCULAR 01 DE 2012- REGLAS DISFRUTE PENSIÓN VEJEZ- EFECTIVIDAD: Por la cual se modifica el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 01 de 2012, modificado por la Circular Interna 24 de 2018.

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

d. Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.

Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, aplicarán las consideraciones vertidas en el concepto No. 2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen, vigentes.”

Que la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016 en su artículo 1° dispuso lo siguiente: “ARTICULO 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.”

Que la Ley 1821 entro en vigencia el 30 de diciembre de 2016, razón por la cual las personas que desempeñen funciones públicas podrán permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta el cumplimiento de los 70 años de edad, efecto de lo anterior se interpreta que no se puede dar por terminado la relación laboral en consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, mediante concepto No. 2017_11915637 del 09 de noviembre de 2017, se estudio el impacto de la Ley 1821 de 2016 sobre al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, en cuanto al caso que nos ocupa se concluyó lo siguiente:

“A. De conformidad con la Ley 1821 de 2016, quedan sometidos a la edad de retiro forzoso las personas que desempeñan función pública, salvo los servidores de elección popular y a aquellos que señala el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968.

B. Ley 1821 de 2016 no retira del ordenamiento jurídico la posibilidad de terminar con justa causa el vínculo de quien ha ganado el estatus de pensionado. Lo que sucede es que a partir de su entrada en vigencia se morigera la causal, en el sentido de que si el servidor opta por permanecer en el cargo hasta la edad máxima para el ejercicio de la función, aquella no puede ser utilizada por la administración.

C. En armonía con el numeral 1.6.5 de la Circular 01 de 2012, para la inclusión en nómina de los servidores públicos sometidos a edad de retiro forzoso y que son desvinculados del servicio por haber obtenido la pensión de vejez, se exigirá:

(i) Acto administrativo de retiro del servicio o registro de la novedad (R) en la historia laboral del afiliado.

(ii) Manifestación expresa y escrita en el sentido de no tener la voluntad de acogerse a la opción de permanecer hasta la edad de retiro forzoso o de querer retirarse para disfrutar la pensión de vejez. Lo anterior no será necesario cuando se trate de un acto administrativo de aceptación de renuncia, o cuando del acto de retiro u otro documento aportado a la reclamación pensional se desprenda que el trabajador manifestó expresamente su designio de no continuar al servicio del Estado. (...)"

En ese orden de ideas, se informa que se mantendrá en suspenso el ingreso en la nómina de la pensión vejez de la señora LOPEZ RANGEL GENNY MARIA, hasta que se materialice un acto administrativo por parte del empleador CONVIDA donde se demarque la aceptación de la renuncia por parte de la afiliada señalando la fecha exacta de su retiro, o si se acoge al retiro forzoso.

Que conforme a lo anterior se procederá a comunicar el presente Acto administrativo al empleador CONVIDA, para los fines pertinentes. Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener en suspenso el ingreso a la nómina de la pensión de vejez reconocida a la señora LOPEZ RANGEL GENNY MARIA, ya identificada, en los términos indicados en la Resolución No. Sub 72810 de 15 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. **PARÁGRAFO:** Adicional a lo anterior será necesario que además del acto administrativo o del documento en el que la entidad nominadora ordene o certifique el retiro, debe obrar en el expediente escrito en la que la afiliada manifieste expresamente su voluntad de retirarse de servicio para disfrutar de la prestación reconocida o se cumpla el tiempo del retiro forzoso que es el cumplimiento de los 70 años de edad.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, comuníquese el suspenso del funcionario a la entidad CONVIDA para los fines que considere pertinentes.

- Respecto a la señora Luz Mercedes Pareja Beltran Resolución SUB 177892 del 11 de julio de 2023:

"Que mediante concepto radicado No. BZ_2021_15008683 del 15 de diciembre de 2021, se efectúan Consideraciones frente a la aplicación de la edad de retiro forzoso a los trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta y Banco de la República, indicando lo siguiente:

(...)En atención a su comunicación y las mesas de trabajo adelantadas, a través de las cual se solicita determinar la calidad de los trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta y Banco de la República como una tipología de servidor público, así como la aplicación de las previsiones consagradas en la Ley 1821 de 2016 y el artículo 19 de la Ley 344 de

1996, se comunica:

(...)

“(...) De conformidad con el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, sólo en el evento en que el Estado tenga una participación en el capital social de la empresa superior al 90%, su régimen será el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en la cual según el Decreto 3135 de 1968 sus trabajadores tienen la calidad de Trabajadores Oficiales.

Para las demás sociedades de economía mixta, esto es, aquellas que tienen una participación del Estado del 89.99% en el capital o un porcentaje inferior a este se rigen en su actividad comercial y en sus vinculaciones laborales por las disposiciones del derecho privado, lo que significa que sus trabajadores se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo.

Bajo este contexto, la naturaleza jurídica de las sociedades de economía mixta como parte de la administración pública, con un régimen definido por la remisión a normas de derecho común. Esto implicará, por contera, que dentro del género de servidor público se encuentran los trabajadores de las empresas de economía mixta. Respecto del cual, el hecho de que su régimen laboral esté definido por el Código Sustantivo del Trabajo en nada afecta su calidad de servidor público(...)”

“(...) En consecuencia, al hacer una revisión de las normas que rigen a los trabajadores particulares - Código Sustantivo del Trabajo-, se puede notar que la edad de retiro forzoso no está prevista como una justa causa para terminar la relación laboral. De manera que, siguiendo la remisión del legislador, se considera no aplicable la causal especial de desvinculación referente a la edad de retiro forzoso.

Otro será el caso cuando se trate de sociedades de economía mixta con un capital público superior al 90%, pues el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define claramente a este tipo de entidades le serán aplicables las normas de las Empresa Industriales y Comerciales del Estado. Esto por contera hace que a sus trabajadores deba aplicárseles las normas de los trabajadores oficiales, los cuales si están cobijados por la ley de retiro forzoso.

En lo que respecta a las sociedades de economía mixta, podemos concluir que independientemente de la participación que tenga el Estado en el capital social de la empresa, sea superior al 90% o inferior a este, en nada afecta la calidad de servidores públicos que tengan sus trabajadores, ahora bien, solo cuando la participación accionaria del Estado supere el 90%, se les aplicará a estos trabajadores oficiales la Ley 1821 de 2016....(..)”

“...Ahora, respecto de la aplicación del artículo 19 de la Ley 344 de 1996, a los trabajadores de las Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta y del Banco de la República; podemos concluir que, dada su calidad de servidores públicos, a los cuales, una vez reconocida una pensión de vejez, los mismos no podrán percibir simultáneamente la asignación pensional con el salario, lo anterior en atención a lo establecido en la disposición inicialmente referida, así:

“Artículo 19. Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.” (Negrilla nuestra)

Con con base en lo anterior y revisado el cuaderno administrativo y la Historia Laboral e la señora PAREJA BELTRAN LUZ MERCEDES, no se ha presentado novedad de retiro, ni se evidencia manifestación de la voluntad de la asegurada para ser incluida en nómina.

Ahora se aclara, que bien es cierto a los trabajadores de EPS CONVIDA EN LIQUIDACION, no se les aplica la Ley 1821 de 2016, es necesario allegar la manifestación de la voluntad del trabajador de ser incluido en nómina la prestación reconocida.

En ese orden de ideas, se le debe aclarar dicha situación al empleador EPS CONVIDA EN LIQUIDACION y al asegurado, señalando que se mantendrá en suspenso el ingreso en la nómina de la pensión de vejez del la señora PAREJA BELTRAN LUZ MERCEDES, hasta que se allegue la manifestación de la voluntad para ser incluida en nómina.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en suspenso el ingreso a la nómina, de la pensión de vejez reconocida al señor PAREJA BELTRAN LUZ MERCEDES, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina una vez los interesados radiquen certificado o novedad de retiro, a través del cual se establezca de manera expresa la fecha a partir de la cual fue efectuado o se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”

La anterior Resolución fue aclarada a través de la Resolución SUBA 177892 del 12 de julio de 2023.

- Respecto a la señora Luz Mery Bachiller Ladino Resolución SUB 132239 del 19 de mayo de 2023:

Que esta entidad debe señalar que tratándose sobre la efectividad de la prestación por vejez de los servidores públicos laboralmente activos, existe norma expresa que impide la percepción simultánea de las dos asignaciones. En efecto, el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, prevé:

“Artículo 19º.- Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.”(Subraya fiera del texto legal).

Que para el disfrute de la pensión de vejez se tendrá en cuenta las siguientes reglas de conformidad con la Circular Interna No. 24 de 2018, emitida por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES:

“e. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro. Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de

2016, aplicarán las consideraciones vertidas en el concepto No. 2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen, vigentes.”

Que la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016 en su artículo 1° dispuso lo siguiente: “ARTICULO 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.”

Que la Ley 1821 entro en vigencia el 30 de diciembre de 2016, razón por la cual las personas que desempeñen funciones públicas podrán permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta el cumplimiento de los 70 años de edad, efecto de lo anterior se interpreta que no se puede dar por terminado la relación laboral en consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, mediante concepto No. 2017_11915637 del 09 de noviembre de 2017, se estudió el impacto de la Ley 1821 de 2016 sobre al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, en cuanto al caso que nos ocupa se concluyó lo siguiente:

“A. De conformidad con la Ley 1821 de 2016, quedan sometidos a la edad de retiro forzoso las personas que desempeñan función pública, salvo los servidores de elección popular y a aquellos que señala el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968.

B. Ley 1821 de 2016 no retira del ordenamiento jurídico la posibilidad de terminar con justa causa el vínculo de quien ha ganado el estatus de pensionado. Lo que sucede es que a partir de su entrada en vigencia se morigera la causal, en el sentido de que si el servidor opta por permanecer en el cargo hasta la edad máxima para el ejercicio de la función, aquella no puede ser utilizada por la administración.

C. En armonía con el numeral 1.6.5 de la Circular 01 de 2012, para la inclusión en nómina de los servidores públicos sometidos a edad de retiro forzoso y que son desvinculados del servicio por haber obtenido la pensión de vejez, se exigirá:

(i) Acto administrativo de retiro del servicio o registro de la novedad (R) en la historia laboral del afiliado.

(ii) Manifestación expresa y escrita en el sentido de no tener la voluntad de acogerse a la opción de permanecer hasta la edad de retiro forzoso o de querer retirarse para disfrutar la pensión de vejez.

Lo anterior no será necesario cuando se trate de un acto administrativo de aceptación de renuncia, o cuando del acto de retiro u otro documento aportado a la reclamación pensional se desprenda que el trabajador manifestó expresamente su designio de no continuar al servicio del Estado. (...)”

En ese orden de ideas, se informa al señor BACHILLER LADINO LUZ MERY, que se mantendrá en suspenso el ingreso en la nómina de la pensión de vejez hasta que se materialice un acto administrativo por parte de la EPS-CONVIDIA, donde se demarque la aceptación de la renuncia por parte del asegurado señalando la fecha exacta de su retiro, o si se acoge al retiro forzoso.

Que conforme a lo anterior se procederá a comunicar el presente Acto administrativo al empleador EPS-CONVIDIA, para los fines pertinentes. Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en suspenso el ingreso a la nómina de la pensión de vejez reconocida al señor BACHILLER LADINO LUZ MERY, ya identificado (a), en los términos indicados en la Resolución No. SUB 4631 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*
PARÁGRAFO: *Adicional a lo anterior será necesario que además del acto administrativo o del documento en el que la entidad nominadora ordene o certifique el retiro, debe obrar en el expediente escrito en la que la afiliada manifieste expresamente su voluntad de retirarse de servicio para disfrutar de la prestación reconocida o se cumpla el tiempo del retiro forzoso que es el cumplimiento de los 70 años de edad.”*

Las anteriores resoluciones fueron debidamente notificadas, a la entidad accionante y a las interesadas.

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 4 de julio de 2023, en el entendido que a través de las resoluciones antes señaladas dio respuesta a la petición de la accionante.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho, toda vez que, la orden quedó limitada a que Colpensiones diera respuesta a la petición interpuesta por la entidad accionante el 12 de mayo de 2023, lo que no implicaba que la respuesta de la entidad fuera modificar las resoluciones conforme lo solicitó el agente liquidador de la entidad, por lo tanto, la orden fue cumplida con la expedición de las Resoluciones: SUB 177892 del 11 de julio de 2023, SUB 177892 del 12 de julio de 2023, SUB 132239 del 19 de mayo de 2023, SUB 177853 del 11 de julio de 2023 y SUB 144777 del 01 de junio de

2023, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por **Héctor Julio Prieto Cely como agente liquidador de CONVIDA EPS S en Liquidación** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 4 de julio de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba28e1c5d73bb4269426a1159e92d23dae5a0b51ad41d8b78487d7d3b641ec13**

Documento generado en 22/08/2023 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>